



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.**

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28)
DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

REFERENCIA: VERBAL (Simulación de contratos)

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2019-00315-00

DEMANDANTE: MANUEL GUEVARA FIERRO

DEMANDADOS: ELSY POLO LLINAS, NICOLÁS ELJACH Y ADRIANA ELJACH

ASUNTO

Resolver sobre la procedencia de la solicitud de terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Al revisarse el presente expediente digital aflora que el demandante y demandados han presentado el memorial fechado 24 de junio de 2021, en dónde manifiestan que desisten de la acción de simulación y de las pretensiones de la demanda, de manera que piden se decrete la terminación del presente litigio y no se imponga costas procesales a ninguno de los sujetos procesales, siendo ese escrito refrendado por la parte demandante y su abogado en la audiencia celebrada el día 24 de junio de 2021, en la que expusieron que transaron y exhibieron un cheque de gerencia, en señal de la ejecución de tal transacción.

Justamente, es una verdad irrefutable que los sujetos procesales ostentan el derecho de disposición de sus intereses, no habiendo cortapisa alguna al ejercicio de ese querer autónomo de los mismos, dado que ejercer actos de ese linaje no contraviene las normas imperativas ni las buenas costumbres, anudado al carácter eminentemente privatista que gobierna al derecho común; por lo tanto, si las partes procesales encuentran concordia y estiman que sus intereses económicos fueron satisfechos, como sucede en este caso en que los accionantes se encuentran satisfechos con la indemnización ofrecida por los accionados para reparar los daños por ella otrora padecidos, emerge de perogrullo que este proceso se extinguió por efectos del desistimiento y la transacción extraprocesal convenida por los litigantes.

Elucidado lo anterior, se impone destacar que el desistimiento fue arrimado con un memorial elaborado y rubricado por el apoderado judicial de los demandantes,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.**

quien ostenta poder con facultades para conciliar y desistir, siendo coadyuvado ese escrito por el abogado de la aseguradora, tal como se aprecia del escrito presentado digitalmente al correo institucional del estrado el día 18 de junio de 2021, de lo que se sigue, tiene que seguirse, que el desistimiento de las pretensiones encuentra buen suceso, debido a que se atiene a los parámetros legales fijado en el artículo 314 *in fine*, en razón que fue presentada antes que se dictase sentencia en este litigio, sumado a que esa abdicación de las pretensiones de la demanda a pesar que fue aportado por una de las partes al correo electrónico del despacho, es claro que todas lo han rubricado, como se aprecia del contenido del memorial adiado 24 de junio de 2021, que se predica su autenticidad por encontrarse visible en ese escrito la presentación personal en Notaría de todos los que lo suscribieron y firmaron.

Así las cosas, la textura del escrito analizado, impone que el estrado homologa y acepta ese acto de disposición de intereses, ya que las materias objeto de ese desistimiento, son susceptibles de ser transigibles y desistibles, ya que no se toca sobre el estado civil de las personas, no trata de alimentos futuros, ni hay nulidad sustantiva que afecte al contrato o cualesquiera otro motivo de ineficacia negocial que horade esa convención, siendo la misma válida y eficaz, iterándose, que las partes pueden disponer de sus intereses como a bien lo tengan en sus fueros internos, de manera que al superar ese negocio jurídico los linderos de la regularidad, debido a que no ha violentando normas imperativas ni las buenas costumbres, es forzoso concluir, que el desistimiento de marras será aceptada, y se finaliza el presente litigio por ese mecanismos anormal de terminación del proceso.

En mérito de lo anterior este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento de todas las pretensiones de la demanda de simulación suscrito por el demandante MANUEL GUEVARA FIERRO, por conducto de su apoderado judicial y coadyuvadas por los demandados y su abogado, por las razones expuestas en esta providencia.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.**

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso de responsabilidad civil extracontractual por el desistimiento de las pretensiones celebrada entre las partes y no habrá lugar a condena por costas procesales.

TERCERO: El presente desistimiento de las pretensiones hace tránsito a cosa juzgada, tal como lo establece el inciso 2° del artículo 314 del C.G.P.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena archivar el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA